

REGLAMENTO (CEE) N° 3063/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2729/81 por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2729/81 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 110/92⁽⁴⁾, establece períodos de vigencia máxima de los certificados de exportación con determinación por anticipado de la restitución; que la situación de los mercados, principalmente en lo que atañe a la mantequilla y al butteroil, hace necesario que se reduzca el período de vigencia máxima de los certificados de esos productos para poder seguir la evolución de las exportaciones durante períodos de tiempo más cortos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2729/81 determina en su artículo 1 los tipos de la garantía relativa a los certificados de importación y exportación; que, debido a la reducción del período de vigencia de los certificados correspondientes a la mantequilla y al butteroil, conviene reducir el tipo de la garantía de esos productos;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1992.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2729/81 quedará modificado como sigue:

1) El texto del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

1. El tipo de la garantía relativa a los certificados de importación y exportación por 100 kilogramos netos de producto será de:

- 2,50 ecus para los productos de los códigos NC 0401 y 0403,
- 7,50 ecus para los productos del código NC 0406,
- 5,00 ecus para los productos del código NC 0405,
- 5,00 ecus para los demás productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No obstante, no deberá constituirse garantía alguna cuando se trate de los certificados de exportación a que se refiere el apartado 1 del artículo 6.»

2) El Anexo II será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados solicitados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO n° L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 12 de 18. 1. 1992, p. 14.

ANEXO

« ANEXO II

Período de vigencia de los certificados de exportación con determinación por anticipado de la restitución

Período de vigencia	Código NC	Designación de la mercancía	Destino obligatorio (*)
a) Hasta el final del cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado	0406	Quesos y requesón	Zona E y Canadá
b) Hasta el final del tercer mes siguiente al de la expedición del certificado	0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	—
c) Hasta el final del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado	Los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 excepto los que se recogen en la letra a) y se destinen a la exportación a los lugares mencionados en dicha letra y los productos mencionados en la letra b)		—

(*) Véase apartado 3 del artículo 11. No obstante, en el caso de que el Anexo I excluya la determinación por anticipado de la restitución para determinados productos y destinos, el certificado de exportación expedido para estos productos obligará a exportar a otro destino distinto del que figura en el Anexo I.»